



Sabanagrande, 4 de septiembre de 2020.

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	086344089001-2020-00136-00
Demandante	DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, remitido por la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración al informe que precede y de la lectura del expediente remitido, por la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se declaró que este Juzgado es el competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil de nacimiento promovido por la Sra. DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS, se procede a su estudio de admisión, previo las siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del CGP, en el numeral 6, indica que Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“(…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, indica:

“(…) Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel (…)”

El numeral 2 del artículo 22 del CGP, señala que, los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(…) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (…)”

En el caso que nos ocupa, este Juzgado, rechazó de plano la demandada, por medio proveído del 22 de enero de 2019, y ordenó remitirlo a los Juzgados de Familia del Municipio de Soledad, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Familia de dicho Municipio, quien, por medio de auto del 04 de marzo de 2020, propuso conflicto negativo de competencia.

En tanto, La Sala Séptima de decisión Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 21 de agosto de 2020, al pronunciarse con relación al conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y este Despacho Judicial, concluyó, que no existe conflicto de competencia atendiendo a la regla contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso, dado que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad funge



como superior funcional de esta Judicatura para estos asuntos, en armonía con lo cual lo procedente era devolverlo al inferior al disponer dicha norma “ (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)”, por lo que, la Sala Unitaria no entró a analizar si quiera los motivos esbozados por cada Despacho para no asumir el conocimiento del asunto. Por lo anterior, se remitió el proceso de la referencia a este estrado judicial para el trámite respectivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la decisión de la Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 al 100 del Decreto 1260 de 1970 y 806 del 2020, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDECER lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de CORRECCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN de Registro Civil de nacimiento instaurada por la señora **DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS**, a través de Apoderada Judicial.

2. DECRETAR la apertura del periodo probatorio, teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Pruebas Testimoniales:

- Cítese a través de apoderado de la parte demandante en la fecha indicada más adelante para la celebración de la audiencia al señor Daniel Enrique Blanco, Rita Antonia Santiago Barrios y la señora Digna Ibeth Santiago Barrios, a fin de que declare sobre todo lo que sepan y le conste sobre los hechos debatidos en el presente asunto.

Pruebas de Oficio:

-Oficiar a la Registraduría Municipal de Sabanagrande a fin de que remita con destino a este proceso, en el término de la distancia copia de los antecedentes (certificado de nacido vivo, partida de bautismo u otros) que se utilizaron para la inscripción del serial 51856686 de fecha 16 de marzo de 2012, el cual reemplazó el 0000001030 del 1 de agosto de 1974 a nombre de DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS

Certifique, si existe un registro anterior al serial 51856686, que figura a nombre de la Señora DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS

- Oficiar e la Parroquia Santa Rita de Acacia del Municipio de Sabanagrande, para que allegue a este Despacho, la documentación relacionada con la Señora DIGNA IBETH SANTIAGO BARRIOS: Partida de Bautismo registrada en el Libro 17, folio 138, 410.

3. FIJAR COMO FECHA para la realización de **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el 1 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., la cual será realizada por medios virtuales a través de la plataforma TEAMS.

4. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen los correos electrónicos, a través de los cuales se conectarán a la plataforma a efectos de programar la invitación y acceso a la mencionada audiencia.

5.PONER de presente a los sujetos procesales, lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º, del Decreto 806 de 2020, que establece la posibilidad de que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitare el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.



6. ADVERTIR a los sujetos procesales, que en el evento de no acatar la anterior ordenación e inasistir a la audiencia programada, se hará acreedor a las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

7. IMPRIMIR el trámite al presente proceso de jurisdicción voluntaria del artículo 577 y siguientes del C.G.P.

8. TENER a la Abogada, KAREN MARGARITA DURANGO RANGEL como Apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515a3a6cd18f3ed6a5f93bde5027a167bf4846e41f99d637ded933773d6e6b62

Documento generado en 04/09/2020 05:09:53 p.m.